



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00004-00

Estando el proceso al despacho para estudiar sobre su admisibilidad, de entrada se evidencia que debe ser rechazado basado en los hechos y pretensiones allí esbozados.

Si bien es cierto, el artículo 57 y s.s. de la Ley 1676 de 2013, determina que la autoridad para conocer de este tipo de trámites es el Juez Civil competente, ha de tenerse en cuenta que esta clase de solicitudes no generan controversia alguna al no haber una contraparte con la cual integrar un contradictorio, porque la esencia del trámite es la aprehensión y entrega en este caso de un vehículo que tiene una acreencia y con el cual el acreedor pretende satisfacer la obligación reclamada, y sobre el cual no se ha efectuado la entrega voluntaria. De tal forma que, al no constituirse un proceso como tal, debe asumirse como una diligencia especial de las que establece el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica:

”...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:.... 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas..”.

Coetáneo, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC024-2023 de enero 17 de 2023) que considera que la ejecución por pago directo implica el empleo de un derecho real, por analogía debe tenerse en cuenta obligatoriamente la ubicación de los bienes y, para ello hay que hacer mención al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, el competente será el Juez del lugar donde se encuentren ubicados dichos bienes, aplicable también a esta diligencia especial. En el caso en concreto, conforme a las normas invocadas, entonces corresponderá el conocimiento de la presente solicitud al Juez Civil Municipal del territorio donde estén ubicados los bienes, que para el caso por dicho del apoderado que representa al solicitante, el domicilio de quien posee el rodante, es la ciudad de Bogotá, lo que se reafirma con el lugar donde se firmó el contrato.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de BOGOTÁ D.C. (Reparto)**, para que se avoque su conocimiento. Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 17 del 12-feb-2024

Gss

()